



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-14/2023

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, treinta y uno de mayo dos mil veintitrés.

1. **SENTENCIA** que **confirma** la resolución **INE/CG276/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral², en el que, entre otras cuestiones, declaró fundada la omisión de reportar gastos y el indebido prorrateo, conforme a lo cual le impuso sanciones a Movimiento Ciudadano.
2. **Palabras clave:** financiamiento público, campaña, página de internet, prorrateo, omisión de reportar gastos, propaganda, Facebook.

1. ANTECEDENTES³

3. **Escrito de queja.** El nueve de julio de dos mil veintiuno, Carlos Lomelí Bolaños, entonces candidato de MORENA a presidente municipal de Guadalajara, presentó escrito de queja en materia de fiscalización en contra del otrora candidato al mismo cargo, pero de Movimiento Ciudadano, Jesús Pablo Lemus Navarro, ambos en el marco del proceso electoral local 2020-2021 en Jalisco.
4. **Resolución impugnada (INE/CG276/2023).** El catorce de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización⁴ del INE radicó el procedimiento de queja con la clave **INE/Q-COF-**

¹ **Secretaría de Estudio y Cuenta:** Irma Rosa Lara Hernández.

² En lo subsecuente, INE o autoridad responsable.

³ En adelante, todas las fechas corresponden al dos mil veintidós, salvo indicación en contrario.

⁴ UTF.

UTF/986/2021/JAL. El veintiocho de abril, el Consejo General del INE resolvió el procedimiento de queja, en el que declaró fundada la omisión de reportar gastos y el indebido prorrateo, por lo cual le impuso sanciones a Movimiento Ciudadano.

5. **Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el cuatro de mayo, el partido recurrente presentó la demanda que dio origen al presente recurso de apelación.
6. **Reencauzamiento (SUP-RAP-96/2023).** El dieciocho de mayo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ordenó reencauzar el presente medio a esta Sala por ser la instancia competente.

2. RECURSO DE APELACIÓN

7. **Recepción y turno.** En su momento se recibieron las constancias y se acordó registrar el medio de impugnación como recurso de apelación con la clave **SG-RAP-14/2023** y turnarlo a su ponencia para su debida sustanciación.
8. **Sustanciación.** Posteriormente, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado correspondiente y haciendo constar que no compareció tercero interesado alguno, se admitió el medio y, por último, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

3. COMPETENCIA

9. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del presente recurso de apelación⁵, por tratarse de un medio de

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

impugnación en contra de la resolución que sancionó a un partido político nacional, por la omisión de reportar gastos en el proceso electoral local 2020-2021 en Jalisco, entidad correspondiente a la circunscripción electoral de la que es competente esta Sala Regional, conforme se determinó en el diverso **SUP-RAP-96/2023**.

4. PROCEDENCIA

10. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad⁶, como se indica a continuación.
11. **Forma.** Se encuentra satisfecha, en virtud de que la demanda se presentó por escrito; en ella se hacen constar el nombre y firma autógrafa de quien lo interpone en representación del partido apelante; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; asimismo, se expusieron los hechos y agravios pertinentes y se hizo el ofrecimiento de pruebas.
12. **Oportunidad.** La resolución impugnada se dictó el veintiocho de abril, el actor aceptó haber conocido el acto el mismo día⁷ y la demanda se presentó el cuatro de mayo, esto es, dentro de los

1, fracción II, 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III, inciso g); 174 y 176, primer párrafo, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 40, 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [en adelante “Ley de Medios”]; el Acuerdo INE/CG329/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, en el cual se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 4/2022, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.

⁶ En los artículos 8, 9, párrafo 1, 42, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios

⁷ Conforme lo refiere en su propia demanda visible en foja 14 del expediente. -

cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta⁸. Por tanto, la demanda es oportuna.

13. **Legitimación.** El partido político se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación, toda vez que se trata de un partido político al que le fueron impuestas sanciones en la resolución reclamada.
14. **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Juan Miguel Castro Rendón, como representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE, en atención a que así lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
15. **Interés jurídico.** La parte apelante cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de apelación, al señalar como acto combatido la resolución aprobada por el Consejo General del INE que le atribuyó responsabilidad, entre otras cuestiones, por la omisión de reportar gastos de campaña de su otrora candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, en el proceso electoral local 2020-2021.
16. **Definitividad y firmeza.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO

⁸ De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal 18/2009, de rubro: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**. Disponible como todas las que se citaran en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

17. **Método de análisis.** Los agravios se analizarán en dos partes, en la primera se estudiará lo relativo a la acreditación de las conductas sancionadas, si resultaran infundados se analizaría el último agravio sobre la individualización de la sanción de ambas conductas. Lo anterior con base en la Jurisprudencia 04/2000 de la Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁹.

1. ¿Fue adecuada la acreditación de la falta consistente en omitir reportar gastos respecto a la página de internet denunciada y el indebido prorrateo?

18. **Agravios.** En la resolución impugnada, el INE atribuyó responsabilidad al actor por: **i)** la omisión de reportar gastos de campaña de su otrora candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco¹⁰; y **ii)** el indebido prorrateo de la edición de siete imágenes y nueve publicaciones pautadas en Facebook¹¹.
19. Contra lo anterior, el partido formuló los siguientes agravios. Relativo a la página de internet, refiere que la forma en que se llevó a cabo la sustanciación del procedimiento de ninguna manera corresponde a un debido proceso, ya que no se atendió al principio de exhaustividad en su investigación.
20. Lo anterior, pues desde su perspectiva, no tenía la obligación de reportar algo desconocido o inexistente entre su agenda de actividades y reporte de gastos de campaña. Además, consideró que la responsable no se cercioró que el propietario o

⁹ Disponible como todas las que se citaran en: <http://juridicos.te.gob.mx/IUSE2017/>.

¹⁰ En contra de los artículos 79, numeral 1 inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

¹¹ Que contravino los artículos 83, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 29, 31, 32 y 218, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

administrador fuera el propio Jesús Pablo Lemus Navarro o, en su caso, sus representantes financieros.

21. Refiere que tampoco consta o es tangible el impacto que pudo tener la difusión del blog hacía el electorado en el ámbito geográfico o territorial de campaña.
22. Por otra parte, Movimiento Ciudadano considera excesiva la determinación que su otrora candidato a presidente municipal de Guadalajara debía prorratear y contabilizar, siendo que el referido candidato no realizó publicación alguna en sus redes sociales registradas y reportadas para efecto de la contabilidad en el periodo de campaña respectivo.
23. Máxime que el impacto de las publicaciones fue menor o nulo. Concluye que la autoridad fue omisa en realizar una indebida fundamentación y motivación, ya que no valoró adecuadamente las pruebas, lo que afecta el derecho de presunción de inocencia.
24. **Respuestas.** Son **infundados** los agravios porque la autoridad responsable conforme a su facultad de investigación realizó diversas diligencias encaminadas a demostrar la existencia de la propaganda denunciada y a detectar la falta de reporte del gasto de campaña o prorrateo; concluyendo que debían tomarse como una aportación dentro de esa etapa electoral y además que no fueron debidamente prorrateadas por el instituto actor.
25. Lo anterior fue adecuado ya que con independencia de que no se haya acreditado quién fue el responsable de crear o administrar dicha página de internet o que el entonces candidato denunciado no haya difundido las publicaciones en su cuenta de Facebook; no hubo un deslinde oportuno, eficaz e idóneo; respecto de

propaganda que benefició al partido actor en el periodo de campañas; y tampoco dicho instituto político siguió con las reglas del prorrateo, precisadas en el Reglamento de Fiscalización.

26. Máxime cuando la página de internet y las publicaciones de Facebook cumplieron con los elementos para calificarse como propaganda de campaña, pues su difusión se dio en dicho periodo, contenían elementos con la intención de promocionar a la entonces candidatura y se difundieron eventos de actividades de campaña o imágenes con la intención de generar aceptación en el electorado.
27. Es importante referir que, en la queja primigenia, el denunciante señaló que el otrora candidato de Movimiento Ciudadano:
 - No había reportado su página de internet personal <https://pablolemus.mx/bibliografía>, la cual contenía diez videos de *Youtube* que hacían referencia al candidato.
 - Que no computaron los prorrateos de gastos por publicidad que se difundió en redes sociales con el entonces candidato a la Alcaldía de Zapopan Jalisco, Juan José Frangie Saade, por Movimiento Ciudadano.
28. Al efecto, exhibió la certificación de hechos de catorce de mayo del dos mil veintiuno, en escritura notarial 63,690, ante el Notario Público número 115, de Guadalajara, Jalisco. En dicha acta se hizo constar que en el enlace <https://pablolemus.mx/bibliografía> había una foto del otrora candidato denunciado, enlaces de sus redes sociales y fotos de eventos a los cuales había acudido, así como diversos videos relativos a su campaña.

29. Respecto a los gastos prorrateados, acompañó a su escrito de queja, una imagen correspondiente a la liga de internet <https://www.facebook.com/josefrangie>.
30. Bajo ese contexto, la UTF desplegó su facultad de investigación, al realizar lo siguiente:
 1. Notificó al otrora candidato denunciado y al partido que lo postuló, este último refirió entre otras cuestiones¹², que los medios de prueba aportados por el quejoso no eran idóneos para acreditar la infracción denunciada. Respecto al prorrateo refirió que los gastos fueron publicados por Juan José Frangie Saade y que se realizó el prorrateo correspondiente.
 2. Mediante acta de veintinueve de junio de dos mil veintidós, la UTF certificó la existencia de la página de internet denunciada¹³ y con acta de doce de agosto la relativa a diversa publicidad del otrora candidato de Guadalajara con el de Zapopan Juan José Frangie Saade¹⁴.
 3. En el oficio INE/UTF/DRN/680/2023,¹⁵ la UTF requirió al director de la auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, para que informara si en la contabilidad del candidato aludido se encontraban registros de las publicaciones en Facebook entre los entonces candidatos por Movimiento Ciudadano en Guadalajara y Zapopan. El diez de octubre del dos mil veintidós, el director de la auditoría señaló que las

¹² Mediante escrito de dos de agosto del dos mil veintiuno a foja 1452 del Accesorio II.

¹³ A foja 1572 del Accesorio II.

¹⁴ A foja 1585 del Accesorio II.

¹⁵ Foja 1602 del Accesorio II.

publicaciones referidas no se encontraban reportadas por el otrora candidato de Movimiento Ciudadano en Guadalajara.

4. Del mismo modo, la UTF decidió ampliar el objeto de la investigación y notificó al otrora candidato a presidente municipal Juan José Frangie Saade quien realizó manifestación sobre su responsabilidad¹⁶.
5. En oficio INE/UTF/DRN/18829/2022¹⁷ se requirió a Meta Platforms, Inc. y al director de auditoría mediante oficios INE/UTF/DRN/161/2023¹⁸ e INE/UTF/DRN/216/2023¹⁹, informara el costo de la publicidad pagada por Juan José Frangie en Facebook. Dicha auditoría en oficio INE/UTF/DA/335/2023²⁰ emitió la respuesta.
6. Por medio del oficio INE/UTF/DRN/167/2023,²¹ la UTF requirió al director de la auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, para que informara si en la contabilidad del candidato aludido se encontraban registros de la página denunciada. El siete de marzo siguiente, dicha autoridad respondió mediante oficio INE/UTF/DDA/373/2023²² que después de una exhaustiva búsqueda en la contabilidad no se localizó el registro de la página web, por lo cual dieron el costo conforme a la matriz de precios.
31. Conforme a lo cual, no le asiste la razón a la parte recurrente cuando atribuye a la autoridad administrativa electoral falta de

¹⁶ Foja 1661 del Accesorio II.

¹⁷ Foja 1616 del Accesorio II.

¹⁸ A foja 1761 del Accesorio II.

¹⁹ Foja 1777 del Accesorio II.

²⁰ Foja 1788 del Accesorio II.

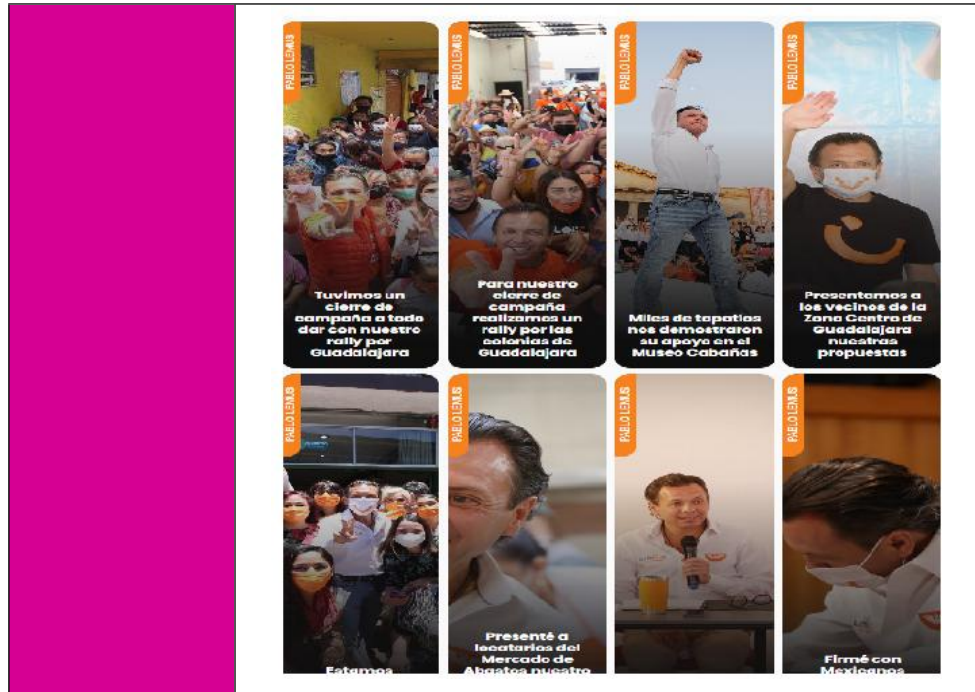
²¹ Foja 1793 del Accesorio II.

²² Foja 1799 del Accesorio II.

exhaustividad en su ejercicio fiscalizador, ya que la autoridad realizó las diligencias correspondientes. Incluso, el partido es omiso en señalar qué diligencias, supuestamente, se omitieron.

32. **Página de internet.** De las diligencias efectuadas por el INE, se obtuvieron elementos probatorios suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia del actor. De la página web denunciada el INE advirtió la difusión de actividades llevadas a cabo por el sujeto incoado durante el periodo de campaña a la Presidencia Municipal de Guadalajara, cuyos datos fueron los siguientes:

<p>CONCEPTO DENUNCIADO</p>	<p>Publicidad exhibida en páginas de internet mediante la creación de página web.</p>
<p>LINK APORTADO</p>	<p>https://pablolemus.mx/biografia/</p>
<p>FOTOGRAFÍA APORTADA</p>	
<p>MUESTRA INSPECCIÓN AUTORIDAD</p>	



33. De las anteriores constancias y tomando en cuenta la doctrina judicial de este tribunal electoral, señalada en la tesis relevante LXIII/2015²³, el estudio del contexto de la propaganda denunciada es suficiente para confirmar su calificativa como propaganda de campaña, con independencia de que no se haya identificado a la persona que la contrató o administró.
34. Al respecto, sobre la página de internet se cumplió con los siguientes elementos referidos por la tesis:
35. Temporalidad: del acta notarial se advierte que la página estuvo vigente el catorce de mayo del dos mil veintiuno, esto es, dentro del periodo de campañas de ayuntamientos en Jalisco que se desarrolló del cuatro de abril al dos de junio del dos mil veintiuno²⁴; es decir se cumple con la temporalidad; pues de la misma se advierte el nombre del candidato y del partido que lo postuló, sin que sea un hecho controvertido dicha circunstancia.

²³ Tesis relevante con el rubro: “GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”.

²⁴ Disponible en: <https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/jalisco/>.

36. Territorialidad: si bien dicho elemento dadas las características de la propaganda en internet es diverso, se acredita la difusión con impacto al ámbito específico de campaña debido a la alusión de los eventos que el candidato llevo a cabo en Guadalajara, como se advierte del anterior cuadro.
37. Finalidad: generó un beneficio al partido político y candidatura referida para obtener el voto de la ciudadanía en general, mediante la difusión masiva en internet.
38. De ahí que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la determinación de la responsable fue correcta, dado que la propaganda observada fue difundida en un medio masivo de comunicación como es una página de internet, durante el desarrollo de la campaña del proceso local ordinario de Jalisco y contiene el nombre, así como la imagen de Jesús Pablo Lemus Navarro.
39. Conforme a lo anterior, el diseño y desarrollo de dicha página de internet sí generó un gasto cuantificable para efectos de la fiscalización; sin que dicho gasto se hubiera reportado en el Sistema Integral de Fiscalización. Por ende, se vulneraron los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.
40. De los anteriores artículos se desprende la obligación de los partidos políticos de presentar sus informes de campaña especificando los gastos del candidato en su ámbito; situación que no quedó acreditada conforme a las pruebas antes señaladas, sin que la autoría e impacto en la difusión sea un elemento constitutivo de la infracción.

41. En ese entendido, como lo expuso la responsable el hecho de que no se haya determinado quién creó o administró la página web, no le exime de responsabilidad de llevar acciones que impidan eficazmente el retiro de esta, la cual le generó un beneficio indebido a una de sus candidaturas.
42. Considerar lo contrario, impediría la adecuada fiscalización realizada por la UTF, ya que dejarían de considerarse gastos que, no obstante que no se conoce su autoría, sí implican un beneficio a una candidatura que está en búsqueda de un cargo de elección popular²⁵.
43. **Prorratio.** Por otro lado, respecto al enlace en la red social Facebook, en específico de la biblioteca de anuncios del perfil de Juan José Frangie Saade, la UTF localizó nueve publicaciones pautadas con la imagen, nombre, partido político que lo postula; así como el lema de campaña de Jesús Pablo Lemus Navarro y Juan José Frangie Saade; conforme se detalla en el siguiente cuadro:

#	ID PUBLICACIÓN	EVIDENCIA	DIRECCIÓN URL
1	748239532507584	 <p>Juan José Frangie Publicidad · Pago por Campaña Alcaldía de Zapopan por Movimiento Ciudadano - Juan José Frangie</p> <p>Lo más importante es construir un buen presente para nuestras niñas y niños. Junto con Pablo Lemus Navarro hacemos un buen gobierno en Zapopan y ahora, con tu ayuda, lo haremos todavía mejor como presidente municipal.</p> <p>Este 6 de junio, vota para que Zapopan siga siendo la Ciudad de las Niñas y los Niños. #VotaNaranja, #Vota #Frangie!</p>	https://www.facebook.com/ads/library/?id=748239532507584

²⁵ Conforme se razonó en el SG-RAP-11-2023.

#	ID PUBLICACIÓN	EVIDENCIA	DIRECCIÓN URL
2	2160803720728630	<p>Juan José Frangie Publicidad · Pagado por Campaña Alcaldía de Zapopan por Movimiento Ciudadano · Juan José Frangie</p> 	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2160803720728630
3	863785707684402	<p>Juan José Frangie Publicidad · Pagado por Campaña Alcaldía de Zapopan por Movimiento Ciudadano · Juan José...</p> <p>Si las niñas y los niños están bien, nuestra ciudad estará mejor. Con esa visión, seguiremos trabajando día y noche para que vivan en un Zapopan más próspero.</p> <p>Este 6 de junio, #VotaNaranja para que la Ciudad de las Niñas y los Niños siga presente y cada día mejor.</p> 	https://www.facebook.com/ads/library/?id=863785707684402
4	139745791511071	<p>Juan José Frangie Publicidad · Pagado por Campaña Alcaldía de Zapopan por Movimiento Ciudadano · Juan Jo...</p> 	https://www.facebook.com/ads/library/?id=139745791511071
5	133235765462185	<p>Juan José Frangie Publicidad · Pagado por Campaña Alcaldía de Zapopan por Movimiento Ciudadano · Juan Jo...</p> <p>Soy Juan José Frangie y con Pablo Lemus Navarro trabajé por un mejor presente para Zapopan, la Ciudad de las Niñas y de los Niños. Hoy, toca seguir mejorando lo que hemos hecho y terminar lo que nos falta por hacer. ¡Seguiremos presentes!</p> 	https://www.facebook.com/ads/library/?id=133235765462185
6	468259624233972	<p>Juan José Frangie Publicidad · Pagado por Campaña Alcaldía de Zapopan por Movimiento Ciudadano · Juan Jo...</p> 	https://www.facebook.com/ads/library/?id=468259624233972

#	ID PUBLICACIÓN	EVIDENCIA	DIRECCIÓN URL
7	1589951311196173	<p>Juan José Frangie Publicidad - Pagado por Campaña Alcaldía de Zapopan por Movimiento Ciudadano - Juan Jo...</p> <p>Sé que son tiempos difíciles y no podemos bajar la guardia. Por eso, les aseguro que seguiré presente, trabajando día y noche para que Zapopan siga siendo la Ciudad de las Niñas y de los Niños.</p> <p>Y sé que, junto con Pablo Lemus Navarro, lograremos una mejor ciudad.</p> 	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1589951311196173
8	185411096774387	<p>Juan José Frangie Publicidad - Pagado por Campaña Alcaldía de Zapopan por Movimiento Ciudadano - Juan Jo...</p> <p>Sé que son tiempos difíciles, en los que Zapopan nos necesita unidos y con la convicción de seguir haciendo de la Ciudad de las Niñas y de los Niños un mejor lugar.</p> <p>Por eso, como lo he hecho por más de 5 años, seguiré trabajando día y noche por un mejor presente para Zapopan y, junto con Pablo Lemus Navarro, lograremos...</p> 	https://www.facebook.com/ads/library/?id=185411096774387
9	293645482229647	<p>Juan José Frangie Publicidad - Pagado por Campaña Alcaldía de Zapopan por Movimiento Ciudadano - Juan Jo...</p> <p>Desde que llegamos al Gobierno, junto a Pablo Lemus comenzamos a construir La Ciudad de las Niñas y de los Niños. Entendimos que, si una ciudad es adecuada para ellos, lo será también para cualquier persona, porque, si las y los niños están bien, todos estaremos mejor.</p> 	https://www.facebook.com/ads/library/?id=293645482229647

44. La responsable concluyó que no obró registro del prorrato correspondiente del gasto por la edición de siete imágenes y nueve publicaciones pagadas en Facebook, incumpliendo así con la normatividad electoral en materia de fiscalización y actualizando con ello un indebido prorrato.
45. Conforme a lo cual, el INE consideró vulnerado lo previsto en los artículos 83, numeral 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 29, 31, 32 y 218 del Reglamento de Fiscalización.
46. Por lo anterior, la responsable refirió que con las publicaciones en Facebook se beneficiaron los dos entonces candidatos, pues se mencionaron sus nombres y el partido político que los postula,

asimismo se difundió su imagen y la promoción del voto a su favor, existiendo un beneficio en favor de Jesús Pablo Lemus Navarro, por lo que dicho gasto debió prorratearse entre ambos candidatos beneficiados, situación que en la especie no ocurrió, pues el gasto únicamente fue reportado en la contabilidad de Juan José Frangie Saade.

47. Lo anterior, es ajustado a Derecho, con independencia de que las publicaciones denunciadas se hubieran alojado en la página de Facebook del otrora candidato de Zapopan por dicho instituto político, debido a que esa circunstancia no lo excluye de responsabilidad, ya que el beneficio fue palpable con independencia de las interacciones que pudo o no tener dicha publicación o que la difusión se haya dado en el perfil de otrora candidato de Zapopan, en razón de que lo sancionable es la falta de prorrateo de propaganda de campaña reconocida por el instituto político.
48. Es decir, respecto a las publicaciones en Facebook al reportarse por diverso candidato del mismo partido político se conocía la existencia de estas y, por lo tanto, el instituto político debía ajustarse a las reglas del prorrateo que tienen como finalidad dividir la responsabilidad de las candidaturas en materia de fiscalización.
49. Así, conforme a los artículos 83, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 29, 31, 32 y 218, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, se desprende la obligación de los partidos políticos de prorratear los gastos en los que se promoció a dos o más candidatos, en el caso se trató de un gasto personalizado donde se especificó el nombre, imagen lema y promoción del voto de manera conjunta respecto a los candidatos a la

presidencia municipal de Jalisco y Zapopan por Movimiento Ciudadano.

50. Elementos que fueron suficientes para acreditar el indebido prorrateo; por lo cual, es **infundado** el agravio, pues no era necesario probar que la difusión de las publicaciones se realizó en las cuentas de Facebook de ambos candidatos, ni debía medirse el impacto de su difusión; ya que, como adecuadamente concluyó la responsable era suficiente con constatar la existencia de la propaganda, analizar su contenido y verificar la omisión de prorratearse adecuadamente.
51. **Responsabilidad.** Respecto al análisis de la responsabilidad de ambas infracciones el INE consideró que el partido actor no llevó a cabo acciones por medio de las cuales se demostrara fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.
52. En efecto, resulta ajustado a Derecho la determinación del INE de atribuir responsabilidad al partido apelante, pues no existió ningún deslinde, siendo que el único momento en que el partido actor pretendió desconocer la autoría o difusión de la propaganda denunciada es a través de este medio de impugnación; lo cual de ningún modo es equiparable a un deslinde oportuno y eficaz.
53. Conforme a la doctrina judicial de este tribunal, el deber de cuidado y vigilancia se justifica porque los partidos políticos son garantes del orden jurídico y, además, porque son beneficiados directamente por la propaganda ilícita, máxime que son los

partidos políticos (a nivel federal, estatal y municipal) los responsables de la propaganda electoral²⁶.

54. Por su parte los institutos políticos pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros cuando las medidas o acciones que adopten cumplan con medidas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables²⁷.
55. Sin embargo, como adecuadamente lo consideró el INE no se realizaron acciones efectivas de vigilancia ni medidas que asegurarán la cancelación de la propaganda denunciada en la página de internet y las publicaciones en Facebook.
56. En virtud de lo expuesto resultan infundados los agravios.

2. ¿Es adecuada la calificación de las faltas y la imposición de las sanciones?

57. **Agravio.** El partido considera que en todo caso la falta es leve y no grave ordinaria. En ese entendido, concluye que se le debe imponer la sanción mínima, esto es, la amonestación pública, ya que en ningún momento se actuó de manera dolosa, ni fue reincidente como lo refiere la responsable.
58. Por lo cual solicita se revoque la resolución controvertida para que se realice la indagación correspondiente para determinar la responsabilidad de los hechos, observando el *principio non reformatio in peius*, consistente en que al acudir a revisión es

²⁶ De forma similar fue considerado en el expediente SUP-REP-678/2022.

²⁷ Jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior de este Tribunal, con el rubro: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”.

dable una posición más desfavorable a la que tendría de no haberlo interpuesto.

59. **Respuesta.** Es **inoperante** que al partido se le deba amonestar únicamente por las anteriores infracciones, pues Movimiento Ciudadano es omiso en señalar en qué elementos se sustenta para precisar que las sanciones son desproporcionadas o estuvieron indebidamente fundadas y motivadas.
60. Lo anterior, debido a que su reclamo descansa en manifestaciones genéricas de que no hubo dolo ni reincidencia en su comisión o que la responsable con su actuar incumplió con los elementos de la normativa electoral respecto a la individualización de la sanción, pero de dichas manifestaciones no se desprenden elementos precisos con los que se confronten las razones que llevaron a la responsable a determinar la necesidad de imponer al recurrente sanciones mayores a la amonestación.
61. Así, el agravio es inoperante porque no se controvierte de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la calificación de las faltas como graves ordinarias y la imposición de sanciones económicas, de conformidad con las jurisprudencias 1a./J. 19/2012 (9a.) y I.6o.C. J/20, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA” y “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”²⁸.

²⁸ Consultables en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209202>.

62. De ahí que, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios de la parte recurrente, debe confirmarse la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.
63. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese; personalmente, al recurrente²⁹ (por conducto de la autoridad responsable³⁰); **electrónicamente,** al Consejo General del INE; y, por **estrados,** a las demás personas interesadas, **en términos de ley.** **Infórmese,** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo de Sala SUP-RAP-96/2023. En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela Del Valle Pérez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder

²⁹ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

³⁰ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.



Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo durante la emergencia de salud pública.